

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00321 00 de la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal -Valle-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que milita en el archivo 0038 y las manifestaciones del incidentante (archivos 0034).

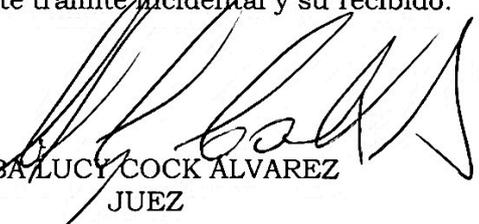
Como quiera que las entidades incidentadas a la fecha no han dado pleno cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida, siendo esto el de concertar una fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se socialice el fallo en comento, se DISPONE:

Con apoyo en lo normado en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **ÁBRASE** Incidente de Desacato en contra del señor Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ y quien debe acatar la orden de tutela y hacerla cumplir en primer momento es el Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO en su calidad de Director General de Sanidad Militar.

El presente auto notifíqueseles en forma personal y/o por aviso por el medio más expedito a las entidades incidentadas, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación ejerzan su derecho de defensa.

Al momento de la notificación al correo institucional de esa entidad, hágasele entrega de copia del fallo de tutela, del presente proveído y del oficio con el cual se le informó el presente trámite incidental y su recibido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00433 00 de JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, identificado con C.C. N° 17.145.147 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0017 a 0021 del presente incidente de desacato digital.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 28 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela impetrada por JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, identificado con C.C. N° 17.145.147 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S., por ello ““(…) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR: *15/12/2022 USUARIO QUE ES REMITIDO PARA ATENCION EN TERCEL NIVEL, SE REMITE PARA GESTION DE AUTORIZACION.DHGT* *19/12/2022 CASO SIN AUTORIZACION, AGRADEZCO GESTIONAR AUTORIZACION SEGUN DIRECCIONAMIENTO.DHGT*////20/12/2022 SEGUIMIENTO SE AUTORIZA CONSULTA A FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE .SAN JOSE.AVVP (...)”” (sic), el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00001 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano DIEGO CARDONA GIRALDO, identificado con C.C. N° 15.985.375, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-. Se vinculó oficiosamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano DIEGO CARDONA GIRALDO, identificado con C.C. N° 15.985.375, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, entidades del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN e IGUALDAD, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el 2 de diciembre de 2022, con los que solicitó ante las accionadas "1. Se me dé información de cuándo me puedo postular. Se conceda dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio. 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofrece el Estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. (...) Se me informe si me incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctima de desplazamiento forzado" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a. Que presentó derecho de petición ante las entidades accionadas el (2) de diciembre de 2022.
- b. El objeto del derecho de petición, fue para que le informaran sobre su inclusión en los programas de vivienda gratuita y el subsidio que se otorga para esto.

c. A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha tenido respuesta alguna de los entes accionados.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 13 de enero hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante, de los entes accionado y vinculados por medio de oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, por conducto de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de las Acciones Constitucionales manifestó que el cumplimiento de las órdenes judiciales se encuentra en cabeza de los Directores Técnicos de Gestión y Articulación de Oferta Social y de Acompañamiento Familiar y Comunitario, quien expuso que la respuesta al escrito de petición elevado por el actor será enviado a éste a la dirección de notificaciones informada para el efecto. De otra parte, adujo que *“Notificada la presente acción constitucional, se procedió a efectuar consulta en el sistema de información ASTREA en el cual se consignan las acciones constitucionales dirigidas en contra de la entidad, encontrando que el accionante DIEGO CARDONA GIRALDO con CC 15.985.375 ha interpuesto acciones de tutelas en oportunidad anterior contra PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente Acción de Tutela y el petitorio en el fondo es el mismo, es decir el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su despacho”* (sic), para el año 2022, formuló las siguientes acciones constitucionales: *“Tutela conocida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., radicado 2022-00237-00, relacionada con asignación de subsidio de vivienda, con fallo que negó el amparo constitucional frente a PROSPERIDAD SOCIAL. Tutela conocida por el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA, radicado 2022-00296-00, relacionada con asignación de subsidio de vivienda, con fallo que negó el amparo constitucional frente a PROSPERIDAD SOCIAL, confirmado en segunda instancia. Tutela conocida por el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, radicado 2022-00150-00, con fallo que negó el amparo constitucional frente a PROSPERIDAD SOCIAL. Tutela conocida por el JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, radicado 2022-00086-00, con fallo que negó el amparo constitucional frente a PROSPERIDAD SOCIAL. En esta última tutela al proferirse la sentencia que puso fin a la primera instancia, se conminó al accionante a no proponer más acciones de tutela. 2021: Tutela conocida por el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA- radicado 2021-00153-00, con fallo que negó el amparo constitucional frente a PROSPERIDAD SOCIAL. Tutela conocida por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, radicado 2021 00342-00, con fallo que negó el amparo constitucional frente a PROSPERIDAD SOCIAL. Tutela conocida por el JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., radicado 2021-00008-00, con fallo que negó el amparo constitucional frente a PROSPERIDAD SOCIAL. En el presente caso, se ha acreditado que, ante los juzgados arriba mencionados, cursaron en primera instancia, las acciones de tutela con los radicados indicados, presentadas por el señor DIEGO CARDONA GIRALDO con CC 15.985.375, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, por los mismos hechos y pretensiones de la solicitud que nos ocupa en esta oportunidad. (...) Adicionalmente debe indicarse, que esta tutela no se presentó como consecuencia de un hecho nuevo, pero lo que si se observa es que la actuación de la parte actora resulta amañada, denotando el propósito desleal de*

obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, se instauró la presente acción, ya que claramente la parte accionante **SÍ CONOCE SU SITUACIÓN** frente al programa de vivienda -SFVE-, con base en todas las respuestas otorgadas y las acciones de tutela que sobre el mismo asunto ha interpuesto y continúa radicando más acciones de tutela con escritos idénticos, **POR LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES**, a pesar de manifestar en cada uno de ellos que "bajo la gravedad del juramento manifiesta no haber presentado tutela sobre los mismos hechos y derechos", cuando las tutelas que radica, **TODAS** son solicitando, no solo respuesta al derecho de petición de turno, sino **SOLICITANDO SE LE CONCEDA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA e INCLUSIÓN DENTRO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA gratuita** anunciado por el ministerio de vivienda. Lo anterior, claramente se configura como una actuación temeraria, más aún cuando ya conoce su situación frente al programa, ya que la entidad le ha respondido diversas peticiones con la misma respuesta" (sic).

Por lo anterior, solicitó se niegue el amparo deprecada por ser temeraria su solicitud, y a su vez, porque ya se le dio respuesta al actor el 7 y 9 de diciembre de 2022.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, por conducto de su apoderado adujo "Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental administrado por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo, se encontró un derecho de petición a nombre de la parte accionante, el cual ingresó con el radicado No. 2022ER0149794, fue resuelto mediante radicado No. 2022EE0121457 y se remitió a la dirección electrónica aportada por la parte accionante. Frente al Subsidio familiar de vivienda, una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda para personas víctimas de desplazamiento forzado y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio. Solicitamos al Señor Juez que **DENIEGUE** el amparo solicitado por la parte accionante, advirtiendo que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada" (sic).

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, a través de su representante para asuntos judiciales señaló que "Para el caso de **DIEGO CARDONA GIRALDO**, informamos que cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, FUD AK0000312605 bajo los parámetros normativos de la **LEY 1448 DE 2011**. Señor juez, en virtud de lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional y luego de revisar todas nuestras bases de gestión documental hemos evidenciado que existe una inducción en error contra el operador judicial, toda vez que no encontramos derecho de petición radicado ante la entidad, es decir, no registra en nuestras bases de datos, como tampoco cuenta con un sello de recibido de la entidad o el radicado mediante el cual el mismo fue recibido. Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones del accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin. En este orden de ideas al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se

3 0EEE

pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa que tienen derecho las víctimas del conflicto. Por lo anterior, se informa que la Unidad para las Víctimas tuvo conocimiento de un derecho de petición previo a la interposición de la acción de tutela, por ello, considérese que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, se puede observar que, en los archivos 0006 a 0011 y 0012 a 0015 de esta encuadernación digital, se encuentran las comunicaciones dirigidas al accionante con las cuales se le resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo pedido; y a su vez, le fueron puestas en su conocimiento, siendo remitidas por correo electrónico a la dirección electrónica indicada para el efecto.

De lo anterior, se desprende que, las entidades accionadas, sí dieron respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, explicándole las razones por las cuales no se puede acceder a su pedimento, siendo esto, que debe ser él directamente quien efectúe su inscripción en los programas y convocatorias públicas que se hacen para efectos del subsidio de vivienda y no esos entes, quienes lo incluyan en ellas sin que medie su autorización.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado

como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

De otra parte, el proceder del accionante a lo largo de los años 2021 y 2022, al incoar acciones de tutela con el mismo objeto, genera un abuso del derecho, tal como lo indicó la Corte Constitucional en su sentencia T-280 de 2018, "*Una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen*", por lo que se le conmina a evitar presentar acciones de tutela sin tener en cuenta las razones de hecho y de derecho que si efectivamente sean del interés constitucional y no caprichosas ni abusando de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano DIEGO CARDONA GIRALDO, identificado con C.C. N° 15.985.375, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00002 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano MIGUEL ANTONIO CALDERÓN TUSSO identificado con C.C. N° 79.121.268, en su calidad de agente liquidador de COMPAÑÍA GENERAL DE TUBERÍAS Y VÁLVULAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900.165.543-0, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Se vinculó oficiosamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -Unidad de Depósitos Judiciales- y a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400304420170071000, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano MIGUEL ANTONIO CALDERÓN TUSSO identificado con C.C. N° 79.121.268, en su calidad de agente liquidador de COMPAÑÍA GENERAL DE TUBERÍAS Y VÁLVULAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, mayor de edad, quien por intermedio de apoderada judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Se vinculó oficiosamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -Unidad de Depósitos Judiciales- y a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400304420170071000.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEFENSA, DEBIDO PROCESO y TRABAJO, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada efectuar la conversión de los títulos judiciales existentes en el proceso N° 11001400304420170071000 a la orden del juez de concurso.

4.- HECHOS.

1 05EE

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2023 00002 00

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) El accionante se encuentra inmerso en un proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, el cual fue aceptado con auto número 2021-01-060954 de 2 de Marzo de 2021.

b) El 5 de abril de 2021, se le informó al juzgado accionado sobre el inicio del proceso de liquidación, por lo que debería poner a disposición del juez de concurso los bienes cautelados, incluyendo los títulos judiciales.

c) Mediante radicación de 3 de Diciembre de 2021 al juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., realice la solicitud de conversión de títulos Judiciales.

d) Mediante radicación de 7 de Febrero de 2022 al juzgado 44 Civil Municipal Bogotá D.C., realice la solicitud de conversión de títulos judiciales.

e) Mediante radicación de 22 de Agosto de 2022 al juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., con copia a Depósitos Judiciales de Ejecución Municipal; Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.; Superintendencia de Sociedades. Realice la solicitud de conversión de títulos judiciales.

f) La Superintendencia de Sociedades de 10 de Junio de 2022, con número de radicación 2022-01-521787 y notificación mediante correo certificado de 13 de Junio de 2022 (Anexo 8) se solicita: "...la conversión de los títulos de depósito judicial a disposición de su Despacho, a órdenes de esta Superintendencia, en el sentido de consignar dichos valores en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110019196110, a favor del expediente 110019196110-02140787606 portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la sociedad Compañía General de Tuberías y Válvulas S.A.S, identificada con Nit. 900.165.543..." (sic).

g) Se solicitó la conversión de los títulos del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C, con destino a la Superintendencia de Sociedades. No sé evidencia la conversión de títulos de conformidad al estado de cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., de 10 de Enero de 2023.

h) A la fecha de presentación de la acción constitucional, la célula judicial accionada no ha efectuado la conversión de los títulos judiciales al juez de concurso.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 13 de enero de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, al estrado judicial accionado y vinculado.

El JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular indicó "En primer lugar debo señalar que tomé posesión del cargo como Juez 44 Civil Municipal de Bogotá el 23 de junio de 2022. Asimismo, estando dentro de la oportunidad concedida por

20EEE

usted, procedo a dar contestación a la solicitud de amparo formulada por el señor ANTONIO CALDERÓN TUSSO, indicando que conforme al sustento fáctico y jurídico de la misma, el supuesto hecho vulnerador de los derechos fundamentales del accionante no es otro que la conversión de los dineros en virtud del proceso ejecutivo No.11001400304420170071000 de DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE INOXIDABLES S. A. S. contra COMPAÑIA GENERAL DE TUBERIAS Y VALVULAS S. A. S. Con ocasión a lo actuado dentro del proceso de la referencia, se procedió a verificar en la página de la Rama judicial- Consulta de Procesos, encontrando lo siguiente: Se libra orden de pago por la vía ejecutiva el 26 de julio de 2017. El 14 de agosto de 2018 se recepcionó comunicación de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. En auto del 30 de agosto de 2018 se ordenó la remisión del proceso a la referida Superintendencia. El 06 de septiembre de 2018 se remite el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. El 25 de agosto 2022 se realiza la primera conversión de títulos judiciales dirigida a la nombrada Superintendencia. He de manifestar que una vez allegada la solicitud de conversión de títulos de depósito judicial con dirección a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se procedió a verificar por este Despacho la veracidad del mismo, encontrando que efectivamente el proceso se encuentra en custodia de ellos y por ende los dineros deben ser direccionados a la mentada entidad a través de la pertinente conversión de títulos. Por lo tanto, se informa al Juez constitucional que la conversión de títulos correspondiente se efectuará el día de mañana 18 de Enero con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES como quiera que al efectuar el procedimiento correspondiente para su autorización este juzgador tuvo inconvenientes con las claves de acceso al sistema del BANCO AGRARIO, por lo que excedí en los intentos de cambio de clave, razón por la que el día de mañana espero superar los inconvenientes presentados con la conversión ordenada. Lo anterior en aras de evitar cualquier vulneración por parte de este despacho a los derechos fundamentales del tutelante. Finalmente, es menester manifestar que nos remitimos al contenido de lo actuado dentro del proceso de la referencia por este despacho. En este orden de ideas, solicito de manera respetuosa a la H. Juez de Tutela sea denegada la presente acción de amparo al presentarse la figura del hecho superado por carencia actual de objeto" (sic).

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por intermedio del Coordinador de Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada manifestó "Respetuosamente me permito solicitar a su Despacho se sirva amparar la acción de tutela de la referencia, pues el proceso de Liquidación Judicial Simplificada se ve seriamente afectado por las vulneraciones mencionadas en el escrito presentado por el tutelante, que valga aclarar, funge como Auxiliar de la Justicia - Liquidador en el proceso de Compañía General de Tuberias y Válvulas S.A.S., En Liquidación Judicial Simplificada. Este proceso judicial está regulado en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, el cual indica que el Juez del Concurso proferirá el auto de apertura del proceso, en el cual designará un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y proferirá las demás órdenes pertinentes del inicio del Proceso de Liquidación Judicial. La Apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad Compañía General de Tuberias y Válvulas S.A.S.,

3 0333

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2023 00002 00

fue ordenada mediante Auto 2021-01-060954 de 2 de marzo de 2021, proferido por la Coordinadora con funciones Jurisdiccionales del Grupo de Proceso de Reorganización Ordinarios. En la misma providencia se designó como Liquidador de la sociedad en concurso de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la Justicia a Miguel Antonio Calderon Tusso identificado con c.c. No. 79.121.268. El liquidador tomó posesión del cargo el 25 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya logrado que el Juzgado tutelado 44 Civil Municipal de Bogotá, haya dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juez concursal casi 2 años después de proferidas las ya mencionadas órdenes y los reiterados requerimientos presentados ante el Despacho accionado por parte del Liquidador tal y como se demuestra con los documentos aportados en el escrito de tutela. En este sentido, la injustificada demora por parte del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, en realizar la conversión de los títulos judiciales informados por el accionante, a favor del proceso concursal, afecta a los acreedores de la sociedad concursada, dado que no es posible consolidar la masa patrimonial del concursado de manera completa para responder en tiempo a los acreedores. Así mismo, el Juez del Concurso ve afectado su deber constitucional de administrar justicia, y al proceso mismo, toda vez que se impide por un tercero, "autoridad judicial" el cumplimiento de la providencia de apertura al proceso en los términos del artículo 48 de la ley 1116 de 2006" (sic).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., refirió por intermedio de su representante legal que "se considera que la causa de la inclusión de esta entidad bancaria surge con el fin de proporcionar la información concerniente a los depósitos judiciales objeto de la presente acción; por lo tanto, me permito informar al despacho, que se elevó la consulta correspondiente al Área Operativa de Depósitos Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones, quien realizó las verificaciones sobre el particular, e informó lo siguiente: "En atención a lo solicitado en correo precedente, de manera atenta adjuntamos la relación detallada de los depósitos judiciales, evidenciados en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados, donde figura como Demandado y/o demandante la COMPAÑÍA GENERAL DE TUBERÍAS Y VÁLVULAS SAS con NIT. 900.165.543-0, los cuales se encuentren en estado, cancelados por conversión, pagados y pendientes de pago, con fecha de corte al 16 de enero de 2023, como se detalla a continuación: (...) Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Especiales con los datos suministrados y antes indicados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes. Así mismo informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales." En conclusión y teniendo en cuenta lo narrado

en los hechos de la presente acción de tutela, se encontraron 4 depósitos judiciales en estado PENDIENTE DE PAGO a órdenes de la cuenta judicial SUPERSOC. GRUPO LIQUIDACION BO. Es preciso mencionar que las autoridades en las cuales se constituyeron los depósitos judiciales son quienes deben confirmar electrónicamente para pago los depósitos pendientes, así como deberán verificar el beneficiario de los depósitos judiciales o cualquier novedad sobre los mismos (Conversión, Fraccionamiento, Reposición, Prescripción o Pago), lo anterior teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia no tiene la facultad o responsabilidad de autorizar para pago los depósitos judiciales que se han constituido en las cuentas de los despachos a cargo de Rama Judicial o cualquier otro ente coactivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante se está ante la figura de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares

5 0333

relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...”

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: “...*En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.*

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹

En el sublite, el agente liquidador de la sociedad accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no ha efectuado la conversión de los títulos judiciales consignados por concepto de medidas cautelares en el proceso N° 11001400304420170071000, en donde es demandado, con destino al proceso de liquidación que cursa en la Superintendencia de Sociedades.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el JUZGADO CUARENTA Y CUAGTRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., se colige que el *a quo* ya efectuó el trámite correspondiente, para efectos de convertir los títulos judiciales existentes en el

¹ Sentencia T-186 de 2017.

proceso señalado y dejarlos a disposición de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso que cursa allí de liquidación judicial simplificada.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

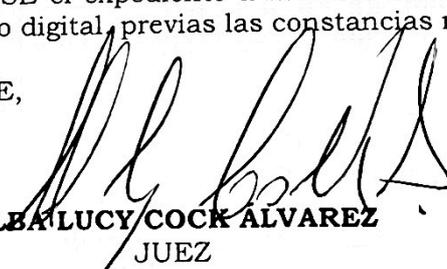
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano MIGUEL ANTONIO CALDERÓN TUSSO identificado con C.C. N° 79.121.268, en su calidad de agente liquidador de COMPAÑÍA GENERAL DE TUBERÍAS Y VÁLVULAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900.165.543-0, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

7 0333

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2023 00002 00